

MAT.: 1) Se desiste de propuesta de Programa de Cumplimiento que indica; **2)** Presenta Descargos; **3)** Acompaña Documentos.

ANT.: 1) Res. Ex. N°1/Rol A-006-2022, de 14 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); **2)** Res. Ex. N°3/Rol A-006-2022, de 14 de julio de 2023, SMA; **3)** Res. Ex. N°7/Rol A-006-2022, de 1 de octubre de 2024, SMA.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° A-006-2022.

Puerto Montt, 25 de octubre de 2024.

Sra. Dánisa Estay Vega

Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

Marcela Pérez Tapia, en representación de **Cultivos Yadrán S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bernardino N° 1981, piso 5, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio **Rol N° A-006-2022**, vengo en desistirme de la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada el día 6 de diciembre de 2022 en razón de las siguientes consideraciones:

1. Tal como había sido adelantado a esta Superintendencia, mi representada formuló e ingresó una autodenuncia el día 26 de febrero de 2021 en la que se daba cuenta de una eventual sobre producción en el CES Melchor 716, objeto de este procedimiento de sanción.
2. En la referida presentación, Cultivos Yadrán S.A. informó una supuesta sobre producción de alcanzaría las 275 ton en contraposición a las 4.900 ton autorizadas mediante RCA N° 202/2010. Luego, respondiendo un requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, específicamente el día 30 de julio de 2021, mi representada ajustó dicha cifra a 205 ton.

3. Sin embargo, tanto los datos de febrero como de julio de 2021 fueron calculados en base a la Declaración Jurada de Siembra como a los SIFA periódicos que mi representada había alcanzado a emitir hasta ese momento, por lo que correspondían a una estimación acerca de lo que Cultivos Yadran podría esperar de la Cosecha final.
4. Tal como se dará cuenta en el primer otrosí de esta presentación, los datos anteriores a la Declaración Jurada de Cosecha son estimativos, siendo éste el dato más exacto para calcular la producción total de un Centro. En tanto, se hace presente que hasta la dictación de la Res. Ex. N°3/Rol A-006-2022, de 14 de julio de 2023, de esta Superintendencia, por la que se observó la propuesta de Programa de Cumplimiento asociada al CES Melchor 716, mi representada no tenía certeza aún de la forma de cálculo que utilizaría esta SMA para calcular precisamente dicha producción total.
5. Así, y luego de analizar los términos de dicha resolución, conjuntamente con el estudio que se ha efectuado en base a todas las variables de cálculo plausibles para determinar la producción del CES Melchor 716, mi representada ha llegado a la conclusión de que el Ciclo productivo 2019-2021 en realidad no produjo una sobre producción por sobre lo autorizado ambientalmente.
6. En tanto, se debe hacer presente que la presentación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un derecho del titular de acuerdo al art. 42 de la Ley Orgánica de la SMA (contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417), por lo que, no afectando derechos de terceros, Cultivos Yadran considera oportuno y útil desistirse de dicha propuesta habida consideración de un Plan de Acciones y Metas no podría contener acciones útiles para volver a un estado de cumplimiento dado que la hipótesis de infracción no se produjo. Asimismo, se hace inoportuno e ineficaz analizar efectos negativos en base a una brecha que no es tal, por lo que evidentemente la prosecución del procedimiento vinculado al Programa carece de objeto en la actualidad, siendo menester desistirse de dicha propuesta de modo de evitar, además, una carga inútil de recursos para esta misma autoridad.

POR TANTO, en razón de lo expuesto anteriormente, Cultivos Yadran S.A. se desiste de la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada con fecha 6 de diciembre de 2022 y observada mediante la resolución del ANT (2 y 3), presentando en este mismo acto los descargos vinculados al hecho infraccional imputado mediante Res. Ex. N°1/Rol A-006-2022, de 14 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, tal como se da cuenta en el primer otrosí de esta presentación.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que, considerando lo expuesto en lo principal de esta presentación, vengo en presentar Descargos en relación al hecho imputado mediante Res. Ex. N° 1/Rol A-006-2022 de 14 de noviembre de 2022.

Al respecto, se debe tener presente que estos Descargos se realizan dentro del plazo legal establecido por art. 49 de la Ley Orgánica de la SMA (contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; LOSMA), el que fue ampliado en 7 días hábiles adicionales mediante Res. Ex. N° 2/Rol A-006-2022 de 24 de noviembre de 2022, y que se ha entendido suspendido de acuerdo a lo dispuesto por el Resuelvo VI de la formulación de cargos. Por lo mismo, si bien esta SMA aún no ha tenido por desistida la propuesta de Programa de Cumplimiento, de modo de coadyuvar con la economía procedimental, se solicita desde ya que en el mismo acto se declare acogido dicho desistimiento y se tengan por presentados estos Descargos, los que versarán sobre las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

I.

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

a) Del Proyecto de mi representada

Cultivos Yadrán S.A. es titular del proyecto denominado "CES ISLA MELCHOR SEC. 3 NOR-WESTE PERT N° 201111716" y "AUMENTO DE BIOMASA CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDOS CANAL NINUALAC AL NOROESTE DE ISLA MELCHOR SECTOR 3 XI REGION", (en adelante, "CES Melchor 716"), cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) fueron aprobadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente y la Comisión de Evaluación Ambiental, ambas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N° 747/ 2004 y N° 202/2010, respectivamente.

Dicho proyecto corresponde a un centro de engorda de salmones (en adelante, CES), código de centro N° 110733, según el Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, CCRNA), que cuenta con una **producción máxima autorizada de 4.900 toneladas** de salmónidos y se ubica en el sector del Canal Ninualac, al Noroeste Isla Melchor, Sector 3, comuna de Aysén, en la homónima región, dentro del área correspondiente a la Reserva Nacional "Las Guaitecas", creada a través del Decreto Supremo N°2.612, de 28 de octubre de 1938, del entonces del Ministerio de Tierras y Colonización, modificado por el D.S. N°47/1962 y D.S. N° 420/1983, del actual Ministerio de Bienes Nacionales.

En este contexto, con fecha 26 de febrero de 2021, Cultivos Yadrán S.A., presentó un escrito en el procedimiento sancionatorio Rol D-009-2021, relativo al CES MELCHOR 717, CCRNA 110741, de su titularidad, a través del cual, en lo que interesa para esta

formulación de cargos, se autodenunció por supuestamente haber sobrepasado los límites de producción autorizados en su CES Melchor 716 (Quinto Otrósí), conforme el siguiente detalle:

Tabla 1. Sobreproducción autodenunciada.

Ciclo productivo	Inicio de ciclo productivo	Término de cosecha	Producción autorizada por RCA N° 202/2010	Producción autodenunciada	Exceso respecto de lo autorizado
1	31/01/2017	19/07/2018	4.900 ton	6.174 ton	1.274 ton
2	17/11/2019	28/02/2021	4.900 ton	5.175 ton	275 ton*

Que, sobre el particular, debe considerarse que la cifra se encontraba “estimada” al día 22 de febrero de 2021, tal como se indica en la misma tabla que se acompañó en el Quinto Otrósí de la presentación de 26 de febrero de 2021. Esta “estimación” se dio en razón de que, a esa fecha, este titular aún no concluía el ciclo productivo ni tenía los datos específicos de la cosecha y mortalidades finales asociados al Ciclo productivo 2019-2021. Tal como se precisa en la misma tabla, la fecha de término de Cosecha sería posterior a la misma presentación antes citada, tal como se precisará más adelante. 1

De este modo, y luego del análisis preliminar de los antecedentes asociados a la autodenuncia, esta SMA requirió de información a mi representada a fin de complementar los datos proporcionados, cuestión que se materializó a través de la Res. Ex. D.S.C. N° 1596, de fecha 13 de julio de 2021. Luego, el día 30 de julio de 2021, Cultivos Yadrán S.A. ingresó respuesta al requerimiento de información aludido y entregó antecedentes adicionales del periodo en que se habría verificado la sobreproducción en el CES Melchor 716, a saber: condiciones ambientales, efectos negativos, estado productivo, mortalidad total del centro, otros egresos, información de movimientos, documentos de existencias y mortalidades reportadas en la plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, SERNAPESCA), certificados de retiro de mortalidad ensilada, guías de despacho, informes de ensayo de muestras, certificados de médicos veterinarios, documentos asociados al traslado de los peces cosechados, certificados sanitarios de movimiento y certificados de autorización de movimiento del SERNAPESCA, declaración jurada de cosecha efectiva ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, Subpesca), entre otros.

Así, en la respuesta al requerimiento de información aludido, mi representada ajustó la cifra asociada al exceso de biomasa que preliminarmente señaló en su autodenuncia (Tabla N° 1 anterior), **pasando de 275 ton a 205 ton**. Sin embargo, se debe precisar que dicha respuesta se otorgó considerando una rectificación de los mismos datos ya entregados en la Autodenuncia de febrero de 2021, no existiendo -lamentablemente- una nueva revisión de la totalidad de los registros con los que cuenta mi representada, relativos

tanto a los SIFA periódicos como a los registros provenientes desde Planta de Proceso y mortalidad total del ciclo, según se informará más adelante.

b) De la Formulación de Cargos

Conforme a lo expresado en la resolución del ANT. (1), y de los antecedentes antes descritos, se determina que los hechos expuestos se encuentran dotados de mérito suficiente para formular cargos sobre la materia, en cuanto Cultivos Yadrán S.A. habría sobrepasado su producción máxima de 4.900 toneladas de salmónidos autorizada en sus RCA, en el ciclo de cultivo que se extendió desde noviembre de 2019 a febrero de 2021, formulando el siguiente hecho infraccional:

Tabla 2: Cargo formulado en Res. Ex. N°1/Rol A-005-2022.

	Hecho infraccional	Cargo	Gravedad
1	Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 716, durante el ciclo productivo que se extendió desde noviembre de 2019 a febrero de 2021.	Art. 35 a) LOSMA	Grave Art. 36 N°2 e) y i) LOSMA

Al respecto, se hacen presente una serie de consideraciones esenciales para comprender el alcance de las acciones aquí propuestas, tal como se pasa a exponer:

II.

DESCARGOS: CANTIDAD ESPECÍFICA DE PRODUCCIÓN DEL CES NO SOBREPASÓ LO AUTORIZADO AMBIENTALMENTE.

En primer lugar, vale la pena precisar que, tal como se indica en la formulación de cargos, la RCA N° 202/2010, en su Considerando 3.6, dispone que la **producción máxima total autorizada es de 4.900 ton**. Pues bien, para determinar una sobreproducción, la formulación de cargos describe una serie de antecedentes tales como: i) Autodenuncia de fecha 26 de febrero de 2021; ii) respuesta a requerimiento de información de esta SMA, de fecha 30 de julio de 2021, que consideró, a su vez, condiciones ambientales, efectos negativos, estado productivo, mortalidad total del centro, otros egresos, información de movimientos, documentos de existencias y mortalidades reportadas en la plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, SERNAPESCA), certificados de retiro de mortalidad ensilada, guías de despacho, informes de ensayo de muestras, certificados de médicos veterinarios, documentos asociados al traslado de los peces cosechados,

certificados sanitarios de movimiento y certificados de autorización de movimiento del SERNAPESCA, declaración jurada de cosecha efectiva ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, Subpesca), entre otros.

Pues bien, se debe tener presente que no existe en la Formulación de Cargos certeza absoluta de cuál sería la cantidad específica sobre producida por el CES, derivando dichos antecedentes sólo a lo que se indicó en la autodenuncia y en la información posterior a ella, entregada por el propio titular, la que fue variando a medida que se ajustaban todas las variables de producción. Por ello es que, en principio, **en la autodenuncia se consideró un exceso de 275 ton, precisada con posterioridad a 205 ton** según se comentó anteriormente.

Que, sobre el particular, se informa que, para efectos de determinar una superación de producción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se debiese arribar al dato más exacto de modo de fundar no sólo el hecho infraccional sino también la extensión de sus efectos y las acciones que puedan ser eficaces para volver al estado de cumplimiento. Pues bien, uno de los datos de producción más apegado a la realidad del Centro es la Declaración Jurada de Cosecha pues ella permite establecer con mayor certeza el número de ejemplares efectivamente cosechados, medidos en un cierto espacio de tiempo. Dicha obligación de declarar, contemplada en el art. 24 del D.S. N°319/2001 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) establece expresamente que *"En el plazo de un mes contado desde el término de la siembra del ciclo productivo, el titular de la concesión deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente sembrados en el centro de cultivo. Asimismo, dentro los 15 días corridos siguientes al término de la cosecha, el titular del centro de cultivo deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente cosechados y su destino".*

Es decir, la propia normativa hace una distinción entre aquello que se siembra de aquello que efectivamente fue cosechado, siendo ésta la que compone la declaración jurada final y que define, específicamente, cuál fue la producción total del centro, descartando variables como la mortalidad y/o el margen de error propio entre el proceso de siembra y cosecha.

Lo anterior, a diferencia de la declaración mensual del stock de producción de peces conforme al SIFA (art. 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura) que obliga a los titulares de proyectos acuícolas a estar inscritos en el Registro Nacional de Acuicultura, debiendo declarar mensualmente los antecedentes que indica el mismo D.S. N° 129/2013 y que contiene variables de carácter estimativas en razón de criterios cómo los ejemplares ingresados al cultivo, la etapa de desarrollo en que se encuentran y cuestiones relativas a la cosecha de ejemplares, en un cierto periodo de tiempo.

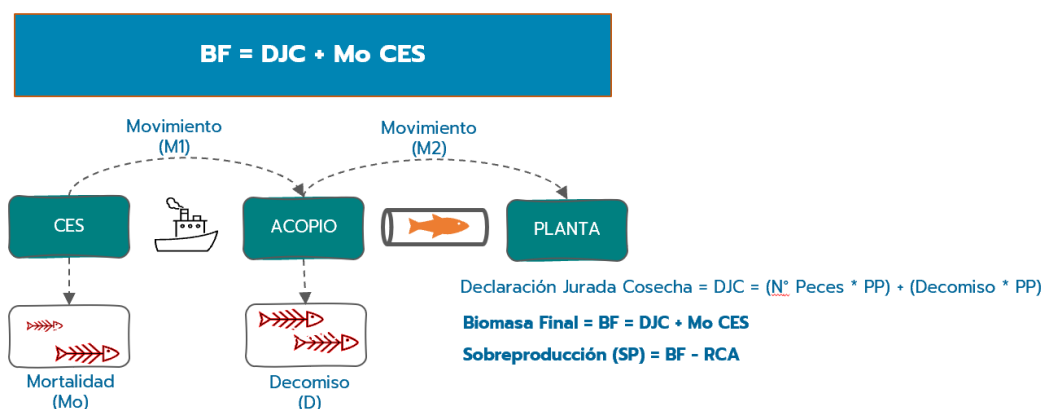
Por tanto, lo declarado en el SIFA corresponde a un seguimiento de control permanente, pero que se debe adecuar a las estimaciones que tendrá éste o cualquier otro Centro para producir potencialmente aquello que se encuentra autorizado, manteniendo márgenes de error propios de los contadores de ingreso, así como de variables como la mortalidad final. Luego, y en este procedimiento específico, tampoco sería útil considerar las cantidades especificadas en la autodenuncia desde que ella fue elaborada en base al conocimiento de que existía una producción, que recogió en primera instancia las estimaciones del SIFA y del Sistema de Trazabilidad, pero que lamentablemente no recogió los datos precisados por la Declaración Jurada de Cosecha ni tampoco fue objeto de una revisión posterior al momento de dar respuesta al requerimiento de información de esta SMA, en los términos antes señalados.

De esta manera, la **producción total, debiese calcularse en base a la referida Declaración Jurada de Cosecha para el ciclo productivo (4.304 ton) sumado al valor de mortalidad acumulada del CES (ver figura 1) que, en este caso, asciende a 473,73 ton.**

Así, para acreditar la fórmula de cálculo se adjunta en el Anexo 1: Tabla resumen del cálculo de biomasa final y sobreproducción, Pantallazo mortalidades semanales (SIFA), Registro con resumen de mortalidad (SIFA) y Declaración de cosecha efectiva (Cierre Sistema Trazabilidad), para el ciclo (2019-2021), que da cuenta que la biomasa final sería de 4.778 ton, por lo que se trataría de una biomasa inferior al máximo autorizado (4.900 ton).

A mayor abundamiento, se debe hacer presente que esta forma de cálculo de la biomasa final se encuentra siendo solicitada, bajo esos términos, por el propio SERNAPESCA desde el año 2022, tal como puede apreciarse, en la Declaración Jurada de Cosecha Centro Melchor 716 (2022) como ejemplo, adjunta en Anexo 2 de esta presentación.

Figura 1. Diagrama Calculo Biomasa Final.



Respecto del diagrama presentado en la Figura 1, es importante señalar que:

- a) Existe un sistema de información para la fiscalización de acuicultura (SIFA) que tiene como alcance, desde la siembra en el centro hasta la llegada de los peces al acopio, cuyo reporte se realiza sobre la base de una estimación de la cantidad de peces ingresados al centro, así como de la mortalidad informada semanalmente en ese período.
- b) Existe un sistema de información para la fiscalización de acuicultura (SIFA) que tiene como alcance desde el acopio hasta la planta, cuyo reporte se realiza sobre la estimación de la cantidad de peces que se mueven desde el acopio a la planta, así como el decomiso que se genera en el acopio.
- c) Existe un sistema de trazabilidad que tiene como alcance los peces que ingresan efectivamente a planta como materia prima. Esto último es lo que se refleja en la Declaración Jurada de Cosecha junto a la información de decomiso.

Que, en adición a lo anterior, se debe tener presente que a la fecha de la autodenuncia no existía certeza acerca de la forma de calculo que esta SMA asumiría para efectos sancionatorios. Sin embargo, se precisa que en las Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2022, Res. Ex. N° 3/Rol A-005-2022 (ambas de 11 de julio de 2023) y Res. Ex. N° 3/Rol A-007-2022 (de 14 de julio de 2023), de esta misma Superintendencia y referidas a los CES Leucayec, Melchor 719 y Jorge 741 respectivamente (de titularidad de Cultivos Yadrán S.A.) se indicó expresamente que "**respecto a la cantidad sobreproducida, deberá estarse a aquella que deriva de la sumatoria de los registros de recepción definitiva de cosecha en planta de procesos sumado a las mortalidades producidas en el ciclo productivo en cuestión, según se indica en la referida resolución**" (Cons. 14.2). Es decir, en todos los CES cuyos procedimientos también se encuentran pendientes de resolución, esta SMA indicó que la forma de calcular una sobreproducción sería sumando los registros de recepción definitiva de cosecha en Planta de Procesos, más la mortalidad producida en el ciclo en cuestión.

Pues bien, la sumatoria total de los registros de recepción definitiva de cosecha en Planta de Procesos del CES Melchor 716 alcanza un tonelaje total de **4.303 ton** correspondientes a lo recepcionado en los meses de enero y febrero de 2021, que incluyen el ciclo objeto de este procedimiento de sanción. Ello, respecto de la sumatoria del total de 53 registros que trazan el producto recibido en las Plantas Yadrán y Río Dulce, según acreditan las declaraciones adjuntas en Anexo 3 de esta presentación.

Adicional a lo anterior, de acuerdo a los registros de mortalidad acumulada del mismo ciclo, es posible acreditar, de acuerdo a la Planilla adjunta en Anexo 4, que ella alcanzó un total de **481,38 ton**. Lo anterior, se acredita mediante los registros de mortalidad registrados en SIFA durante todo el ciclo, según se demuestra en los documentos adjuntos en el mismo Anexo 4.

En consecuencia, **la totalidad de la biomasa producido en el ciclo 2019-2021 del CES Melchor 716 alcanzó 4.784,38 ton.** De este modo, y existiendo una autorización para una producción total de 4.900 ton (de acuerdo al Cons. 3.6 de la RCA N° 202/2010), es posible concluir que mi representada en realidad no ha sobre producido durante el ciclo auto denunciado e imputado en este procedimiento de sanción.

Lo anterior, se reitera, se origina en el error de mi representada de haber auto denunciado un ciclo en una etapa temprana de siembra, utilizando sólo los datos estimativos que se recogieron antes de la cosecha y, por supuesto, antes del cálculo total de trazabilidad en Planta y la mortalidad acumulada. En este sentido, se debe tener presente además que, de modo de confirmar lo anterior, se ha efectuado una consulta formal al SERNAPESCA acerca de la existencia, o no, de sobreproducción para este CES en el ciclo productivo 2019-2021. Al respecto, mediante ORD. N° AYSN – 00305/2023, de 25 de agosto de 2023, que responde a consulta N° 460087023 de mi representada, el propio Servicio confirma expresamente que, bajo sus registros, la producción total del CES alcanzó las **4.869 ton** por lo que **“se informa que no existen denuncias de sobreproducción desde esta oficina regional para el centro 110733 para el periodo Noviembre 2019 a Febrero 2021”**. Se adjunta en Anexo 5 dicho documento. Es decir, a pesar de existir una leve diferencia con los registros antes mencionados, lo que se debe a una desviación estándar en este tipo de operaciones, el mismo SERNAPESCA confirma lo anterior e incluso, bajo su peor escenario, estima que la referida sobreproducción no se produjo, no quedando dudas entonces acerca de lo alegado a lo largo de esta presentación.

De este modo, e independiente de las fórmulas específicas que se utilicen para el cálculo de la producción, **se ha acreditado como -bajo al menos tres formas posibles- el CES Melchor 716 no ha provocado sobre producción alguna, incorporando incluso la interpretación de SERNAPESCA que confirma lo anterior.**

POR TANTO, solicito a Ud., tener por interpuestos los presentes descargos en tiempo y forma, **declarando la absolución de mi representada respecto de la sobre producción imputada en el CES Melchor 716 durante el ciclo productivo 2019-2021**, dando por terminado el procedimiento sin sanción.

En subsidio de lo anterior, se solicita a esta autoridad ponderar las circunstancias aquí descritas para aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, todo ello en consideración de los mismos fundamentos de hecho y de derechos antes mencionados y que se replican en razón de economía procedimental.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el presente programa y sus costos, conforme al siguiente detalle:

- **Anexo 1.** Tabla resumen del cálculo de biomasa final y sobreproducción, Pantallazo mortalidades semanales (SIFA), Registro con resumen de mortalidad (SIFA) y Declaración de cosecha efectiva (Cierre Sistema Trazabilidad), para el ciclo (2019-2021).
- **Anexo 2.** Declaración Jurada de Cosecha Centro Melchor 716 (2022).
- **Anexo 3.** Declaración de datos trazabilidad Planta, Cultivos Yadrán, junto a planilla en formato digital Excel que acredita biomasa ingresada a Planta, Ciclo productivo 2019-2021.
- **Anexo 4.** Declaración de datos de mortalidad acumulada, Cultivos Yadrán, junto a planilla en formato digital Excel que acredita dicha variable durante todo el Ciclo productivo 2019-2021.
- **Anexo 5.** ORD. N° AYSÉN – 00305/2023, de 25 de agosto de 2023, SERNAPESCA.

Por tanto, solicito a usted tener por acompañados los documentos antes individualizados, y que acreditan lo indicado en lo principal de esta presentación.

Finalmente, se hace presente que, en razón de lo dispuesto por la Res. Ex. N° 490 de 18 de marzo de 2020, actualizada mediante Res. Ex. N° 549 de 31 de marzo de 2020, ambas de esta Superintendencia, la presente carta se ingresa vía digital en la casilla de correo electrónico dispuesta para estos efectos.

A su vez, y considerando el peso máximo de antecedentes adjuntos que estima esta SMA para enviar mediante esta vía, se hace presente que los referidos documentos pueden descargarse en el siguiente enlace web: <https://www.dropbox.com/scl/fo/z2dmrf2ecvqh3k58j01s7/h?rlkey=hq7rfmkb3qzo5ndmlpx5pfu6i&dl=0>

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marcela Pérez Tapia
Cultivos Yadrán S.A.